

**DA TÉRMINO A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
REQ-012-2020 Y ARCHIVA DENUNCIAS ASOCIADAS AL
PROYECTO MINICENTRALES GUSTAVITO –
PROVOQUE DEL TITULAR HIDROWATT GUSTAVITO
SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 574

Santiago, 7 de abril de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “D.S. N° 40/2012 MMA”, o “Reglamento del SEIA”, o “RSEIA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el procedimiento administrativo REQ-012-2020; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N°559, del año 2018, la Resolución Exenta N°432y la Resolución Exenta N°1619, ambas de 2019; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que este organismo tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante

resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme a los artículos 8° y 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)"*. Al respecto el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *"las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado"*, más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado."*

II. SOBRE LAS DENUNCIAS

4° Que, con fecha 31 de mayo de 2017, ingresó a esta Superintendencia la denuncia (i) de doña Luzmira Raiman Coliman, integrante del LovElicuraMapu, en contra de la empresa Hidrowatt Gustavito SpA, en la que señala que se pretenden construir 3 centrales de pasada en la zona del Valle de Elicura (CH Gustavito, CH Provoque y CH Calebu), donde la central Gustavito contaría con una consulta de pertinencia en que se resuelve que no requiere ingresar al SEIA; no obstante, se destaca que la empresa omite los antecedentes de los otros dos proyectos hidroeléctricos para la misma zona, cuya intervención generaría un impacto sinérgico mayor a 3 MW, lo que configura un fraccionamiento de proyectos, concluyendo que las actividades de generación de energía se corresponden con las tipologías señaladas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA literales a.1), a.4), a.7), b.1) y c). Además, señala la necesidad de realizar un proceso de consulta indígena conforme a los estándares del Convenio 169 de la OIT, el Decreto 66 que Reglamenta la Consulta Indígena y el D.S. N°40/12.

5° Que, con fecha 11 de mayo de 2018, don Edgardo Flores Flores presentó una denuncia (ii) por los proyectos Hidrowatt Gustavito y Provoque en cuanto se ubican uno a continuación del otro y fueron presentados por el mismo titular, situación que a su juicio constituye fraccionamiento, ya que los dos proyectos suman en conjunto 3,5 MW, fraccionamiento que tiene por objeto eludir el SEIA, considerando que en el estero Provoque se registra la presencia de especies en categoría de conservación.

6° Que, con la misma fecha fue ingresada la denuncia (iii) de don Gabriel Lobos, Presidente de la Asociación Red Chilena de Herpetología, quien señala que los proyectos mencionados corresponden a un solo proyecto al afectar el mismo tramo del río Provoque, que es de elevado valor ambiental por la presencia de anfibios

amenazados y endémicos; una de dichas especies corresponde a *Telmatobufo bullocki*, en categoría Vulnerable (según RCE) y En Peligro (según UICN). Además, adjunta el Decreto N°1, de 5 de enero de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que declara como Zona de Interés Turístico (ZOIT) al “Lago Lanalhue”, territorio conformado por parte de las comunas de Cañete y Contulmo.

7º Que, con fecha 14 de agosto de 2018, la Municipalidad de Contulmo presenta una denuncia (iv) indicando: a) Ambos proyectos, Gustavito y Provoque se ubican en el estero Provoque; b) Si se suman los proyectos, la generación de potencia supera los 3 MW; c) Ambos proyectos se requieren el uno al otro, lo que corrobora el Ord. N°223, de CONAF, de 20/12/17 el cual señala “(...) Considerando que existe otro proyecto aprobado en el mismo estero provoque, que en conjunto estarían generando 3.5 MW y que son un solo proyecto que se complementan, es necesario que se considere y evalúe este fraccionamiento para que en definitiva se sometan al SEIA (...); d) El trazado de la línea de conexión eléctrica de la Central Provoque será paralela a las tuberías de aducción y de presión de la Central Gustavito, lo que debe ser analizado en el contexto de una fragmentación; e) No existe una clara división de la utilización del agua; f) La implementación de ambos proyectos provocaría la pérdida de flora y fauna, en que se destaca que existen especies de anfibios endémicos y en peligro de extinción, que tienen su hábitat natural en el estero Provoque; g) Declaración de Zona de Interés Turístico (ZOIT) “Lago Lanalhue” conformada por los territorios de las comunas de Cañete y Contulmo, el cual abarca gran parte del Valle de Elicura y casi la totalidad del estero Provoque; h) Afectación directa de cuatro comunidades indígenas que habitan próximas al cauce del estero Provoque y cercanas al lugar en que se emplazarán los proyectos; i) Se considera necesario exigir un Estudio de Impacto Ambiental.

8º Que, con fecha 30 de octubre de 2018, don Pablo Andrés Rivas Sepúlveda, en representación de doña Luzmira Raiman Coliman, presenta una denuncia, complementando la anterior (i) de fecha 31 de mayo de 2017, en cuanto a que, a pesar de la respuesta a la consulta de pertinencia por la central Provoque, en que se informa que no requiere ingresar al SEIA, la empresa cuenta con dos proyectos (Gustavito de 2,1 MW y Provoque, de 1,4 MW), de tal manera que no se consideran los efectos sinérgicos a que alude el artículo 2 letra h) bis de la Ley 19.300 y se fraccionan los proyectos para eludir el SEIA. Se señala, además, la necesidad de realizar un proceso de consulta indígena.

9º Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de las denuncias (i), (ii), (iii) y (iv), en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, se procedió a su registro en el sistema de denuncias de este organismo, SIDEN, bajo los **ID 78-VIII-2017, 79-VIII-2018, 120-XIII-2018 y 137-VIII-2018**, respectivamente.

III. SOBRE LA ACTIVIDAD INSPECTIVA REALIZADA Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

10º Que, con fecha 4 de junio de 2018 se realizó una actividad de inspección al lugar a objeto de verificar la existencia de una eventual elusión al SEIA respecto al proyecto que compone la Unidad Fiscalizable, “*Minicentrales Gustavito - Provoque*”, dándose inicio al expediente de fiscalización **DFZ-2018-1460-VIII-SRCA**.

11º Que, a partir de la inspección ambiental y examen de antecedentes, se pudo determinar que el proyecto “Minicentrales Gustavito – Provoque”, consiste de 2 partes: CH Gustavito de una potencia de 2,10 MW y CH Provoque de una potencia de 1,43 MW, que a esa fecha no se encontraban en construcción y, por el contrario, estaban en fase de idea de proyecto; que se habían realizado consultas de pertinencia de ingreso al SEA de la región del Biobío, y que se emplazarían en terrenos de propiedad de Forestal Mininco S.A.; empresa que informó que no se han suscrito contratos de servidumbre o traspasos de terrenos a Hidrowatts Gustavito SpA.

12º En cuanto a su situación ante la autoridad ambiental, el proyecto “Minicentrales Gustavito – Provoque”, no ha sido ingresado al SEIA. No obstante, el titular ha presentado dos consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, demostrando una planificación errada de su iniciativa. La presentación de la información a la Dirección Regional del Biobío del SEA, se hizo desde una concepción separada del proyecto, por lo tanto, dicha autoridad ambiental, no analizó debidamente la pertinencia de ingreso al SEIA, ya que tuvo a la vista información parcializada de una unidad mayor. A continuación se expone un resumen de ambas presentaciones:

Tabla 1. Consultas de pertinencia sobre el proyecto.

Proyecto objeto de consulta	Resolución
Hidrowatt Gustavito	RE SEA Biobío N°401, de 27/10/2016: no requiere ingreso al SEIA, atendido a que el caudal de diseño de las instalaciones es de 2,0 m³/s que corresponde al límite que establece el artículo 294 del Código de Aguas; la línea de transmisión eléctrica tendrá una tensión no mayor a 23 KV y la potencia máxima a generar será de 2,1 MW, por lo que el proyecto no reúne las características y condiciones señaladas en los literales a), b.1) y c) del artículo 3º del DS 40/12/2012.
Generación de energía eléctrica con la utilización del recurso renovable del estero Provoque	RE SEA Biobío N°28, de 22/02/2018: no requiere ingreso a SEIA, atendido a que el caudal de diseño de las instalaciones es de 1,8 m³/s, menor a los 2 m³/s que establece el artículo 294 del Código de Aguas; la conexión eléctrica se realizará mediante una línea de 23 KV de simple circuito y la potencia máxima a generar será de 1,4 MW, por lo que el proyecto no reúne las características y condiciones señaladas en los literales a), b.1) y c) del artículo 3º del DS 40/2012.

Fuente. Elaboración propia, sobre la base de E-Pertinencia.

13º Que, dentro de las actividades inspectivas realizadas por este organismo, se formularon una serie de requerimientos de información, de los cuales se pudo constatar lo siguiente:

a. **Res. Exenta SMA N°OBB 17, de fecha 3 de mayo de 2018:** Se solicita informar la descripción actualizada del proyecto, cronograma actualizado de construcción y permisos vigentes o en trámite en relación a la extracción de aguas.

Con fecha 21 de junio de 2018, el titular remitió a la SMA una carta en la que presenta las características del proyecto “Minicentrales Gustavito – Provoque”. En dicha presentación, se comete el mismo error de planificación expuesto en la presentación de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, ya que no expone su iniciativa como una unidad de proyecto. En la siguiente Tabla, se resume la información entregada:

Tabla 2. Características del proyecto Minicentrales Gustavito - Provoque

Características	CH GUSTAVITO	CH PROVOQUE
Cuerpo de agua	Estero Provoque	Estero Provoque
Caudales	2,0 m³/s	1,8 m³/s
Potencia instalada	2,10 MW	1,43 MW.
Línea de distribución	23 KV 3,8 km de largo, desde casa de máquinas al punto de conexión.	23 KV 2,5 km de largo hasta sector casa de máquinas CH Gustavito y luego 3,8 km de largo hasta punto de conexión.
Bocatoma	Ubicación Bocatoma: 5.804.981 N; 658.133 Sumidero ubicado sobre el nivel del lecho y una barrera fija, ambas obras separadas por un machón de hormigón. Esta obra es de 16 metros de longitud. La obra toma el caudal directamente del cauce natural del estero y se ha diseñado para un caudal de captación de 2,0 m³/s y un caudal ecológico máximo anual de 0,317 m³/s. <i>Para la entrega del caudal ecológico, la obra dispondrá de un sumidero que permite mantener en el cauce del estero dicho caudal ecológico de forma permanente.</i> <i>La captación no implica embalse de agua y la cantidad de agua remansada será muy pequeña, por debajo de cincuenta mil metros cúbicos y los muros de sus estructuras serán inferiores a 5 metros de altura.</i>	Ubicación Bocatoma: 5.804.730 N; 659.450. La bocatoma consiste en una pequeña barrera fija que desviará el caudal de generación hacia la cámara de carga para luego continuar en baja presión hasta las obras de arte correspondientes. Dicha estructura de captación toma el agua directamente del cauce natural del estero Provoque; el proyecto consulta una bocatoma con barrera fija con vertedero lateral. La obra se diseña para un caudal de captación de 1,8 m³/s y mediante el vertedero lateral devuelve en el mismo punto al río cualquier eventual caudal superior que pudiera circular por el propio cauce.
Caudales estimados	Características Promedio mensual entre los 0,34 m³/s y los 1,70 m³/s, todos inferiores al caudal de diseño de la Central de 2,0 m³/s.	Características Para la entrega del caudal ecológico, la obra contendrá un sumidero o similar que permita desviar un caudal de 0,266 m³/s, que es el caudal ecológico máximo anual. Los caudales promedio de la CH PROVOQUE se sitúan entre 0,30 m³/s y 1,52.-m³/s realmente por debajo de los de diseño (1,80.-m³/s) en todo el largo periodo estudiado, y nunca superiores a este valor.
Tubería de aducción	Ubicación Inicio: 5.804.959 N; 658.129 E Punto medio: 5.804.141 N; 657.875 E Fin: 5.803.400 N; 657.146 E Tubería soterrada en toda su longitud, dividida en tres tramos Dos tramos de tipo KRAH de 1 m de	Ubicación Inicio: 5.804.725 N; 659.443 E Punto medio: 5.804.716 N; 658.884 E Fin: 5.804.740 N; 658.331 E Tubería tipo WHEOLITE de 1 m de diámetro, soterrada en toda su longitud, dividida en tres tramos.

Características	CH GUSTAVITO	CH PROVOQUE
	diámetro y un tramo de tubería tipo PECC de 1 m de diámetro.	
Obra de restitución del agua al cauce natural	Ubicación Punto de restitución: 5.803.302 N; 656.714 E. No existen datos técnicos de la obra de restitución, como el área que ocupa, la materialidad y las dimensiones de la obra.	Ubicación Punto de restitución: 5.804.984 N; 658.202 E. No existen datos técnicos de la obra de restitución, como el área que ocupa, la materialidad y las dimensiones de la obra.
Línea de Evacuación de la Energía producida	Ubicación Punto de Conexión a red eléctrica / ICC: 5.800.820 N; 656.970 E Características: La energía eléctrica producida será evacuada por una línea eléctrica de 23 kV de una longitud de 3,8 km desde la casa de Máquinas de la CH Gustavito, a lo largo del camino P-670-R hasta el punto indicado por la Compañía distribuidora en el correspondiente Informe de Criterios de Conexión (ICC).	Ubicación Punto de Conexión a red eléctrica / ICC: 5.801.016 N; 657.260 E Características: La energía eléctrica producida se evacuaría por una línea independiente de 23KV denominada "Línea 23KV CH Provoque" de longitud 2,5 km, que sale de la Casa de Máquinas de la CH Provoque, y que con objeto de minimizar el impacto en la zona discurriría paralela a la tubería de aducción del proyecto denominado CH Gustavito hasta llegar al camino P-670-R, a partir del cual podría discurrir por los mismos postes que lo hace la línea eléctrica de la CH Gustavito. El punto de conexión eléctrica (datos en Coordenadas UTM Datum WGS84) autorizado por SAESA corresponde a un poste de la actual línea de distribución de la compañía.

Fuente. Elaboración propia, sobre la base de antecedentes aportados por el titular.

Luego de este análisis comparativo, el titular señala que el proyecto se localiza sobre el estero Provoque, de forma que aguas arriba se ubica la parte asociada al CH Provoque y luego del punto de restitución del agua y a una distancia aproximada de 85 metros, se ubica la bocatoma de la parte asociada a la CH Gustavito.

Puntos de captación y restitución 1: En efecto, la parte asociada a la CH Provoque capta aguas arriba del estero del mismo nombre, en su bocatoma, un caudal de 1,8 m³/s que circula por su propia aducción, chimenea de equilibrio y tubería forzada hasta la turbina que se encuentra dentro de la casa de máquinas, punto donde se genera la energía eléctrica, agua que luego de captada y turbinada se restituye íntegramente al lecho del estero.

Puntos de captación y restitución 2: Aguas abajo del punto de restitución, el estero Provoque recibe aguas de un pequeño estero aportante de menor caudal, que luego de recorrer una distancia de 85 metros, se ubica la bocatoma de

la parte asociada a la CH Gustavito, donde en forma independiente se capta el agua con un caudal de diseño de 2,0 m³/s que circula por su propia aducción, chimenea de equilibrio y tubería forzada hasta la turbina que se encuentra dentro de la casa de máquinas, agua que captada y turbinada se restituye íntegramente al lecho del estero.

De lo anterior, se desprende que la distancia existente entre el punto de restitución de la parte asociada a la CH Provoque y punto de captación de la parte asociada a la CH Gustavito, **será tan sólo de 85 metros.**

Tabla 3. Puntos de restitución y de captación

Proyectos	Coordenadas UTM WGS 84	
CH Provoque punto de captación	5.804.730	659.450
CH Provoque punto de restitución	5.804.984	658.202
CH Gustavito punto de captación	5.804.981	658.133
CH Gustavito punto de restitución	5.803.302	656.714

Fuente. Elaboración propia.

La energía eléctrica producida por la parte asociada a la CH Provoque se evacuaría a través de la denominada “Línea 23KV CH Provoque” de una longitud de 2,5 km, que sale de la Casa de Máquinas de la CH Provoque, y que discurriría paralela a la tubería de aducción de la parte asociada a la CH Gustavito hasta llegar al camino P-670-R, a partir del cual podría discurrir por los mismos postes que lo hace la línea eléctrica de la CH Gustavito.

El punto de conexión eléctrica (datos en Coordenadas UTM Datum WGS84) autorizado por SAESA, corresponde a un poste de la actual línea de distribución de la compañía.

Los derechos de aprovechamiento de aguas para la parte asociada a la CH Provoque fueron otorgados a través de la Res. DGA 65, de 21/07/15 e inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Cañete, a fojas 8 N° 10, del año 2016; para el caso de la parte asociada a la CH Gustavito, los derechos fueron otorgados a través de la Res. DGA 40, de 30/04/15 e inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del mismo Conservador, a fojas 7 N°9, del año 2016. En este aspecto, el titular hace presente que, del uso de los derechos inscritos, el punto final de los derechos de uno – CH Provoque – acaban en el inicio de los siguientes derechos – CH Gustavito – no solapándose uno con el otro, siendo imposible su utilización conjunta.

No obstante, el titular insiste en que los proyectos son independientes en base a: a) Los derechos y concesiones que dan origen a los respectivos proyectos son diferentes; b) Los flujos de agua son restituidos y captados en puntos diferentes; c) Elementos y estructuras físicas, no precisando elementos un proyecto respecto del otro para su ejecución; d) Los puntos de conexión a la red eléctrica asignados por la compañía distribuidora son diferentes; e) No existe relación entre tramitaciones y permisos de uno y otro proyecto; f) No existe fraccionamiento de un mismo proyecto, sino dos proyectos independientes.

b. Res. Exenta SMA OBB N°34, de fecha 20 de septiembre de 2018: Se solicita informar respecto al proyecto "CH Calebu" lo siguiente: a) Descripción actualizada del proyecto; b) Cronograma actualizado de construcción; c) Permisos vigentes o en trámite en relación a la extracción de aguas. Respecto a los proyectos "CH Provoque", "CH Gustavito" y "CH Calebu" se solicita informar: a) Método de intervención del cauce del río durante la construcción de bocatomas y obras de restitución de los tres proyectos; b) Área de ubicación de las obras de bocatoma de las centrales Provoque y Calebu; c) Emplazamiento con superficies de unidades y obras; d) Vida útil, y e) Existencia o realización de estudios de línea base de flora y fauna de las áreas de intervención directa.

Mediante carta de 3 de noviembre de 2018 el titular señala que no existe ningún proyecto que pueda considerarse como Proyecto Central Hidroeléctrica Calebu; no obstante, cuenta con un derecho de aprovechamiento de aguas inscrito a fojas 20 vuelta, N°25 del año 2016, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Cañete.

En cuanto al proyecto Minicentrales Gustavito - Provoque, procede a reiterar lo ya informado en su carta de fecha 21 de junio de 2018, y además señala, respecto a la parte asociada a la "CH Provoque" lo siguiente: a) Dispone de punto de conexión a la red de distribución; b) La Resolución Exenta SEA N°28/18 señala su no ingreso a evaluación; c) Se encuentra en fase de desarrollo de su ingeniería básica; d) No existe fecha tentativa de inicio de obras; e) En cuanto a la bocatoma, su construcción (estructura de menos de 20 metros de largo y menos de 5 metros de altura) se ejecutará en dos etapas con el objetivo de mantener siempre el constante flujo del agua del río; f) Respecto a las obras de restitución, sus dimensiones serán reducidas, aproximadamente 4/5 metros de ancho por 5/7 metros de longitud, fuera del cauce natural del río; g) Las instalaciones de faenas se podrían ubicar en las cercanías del camino interior de la explotación forestal, en un punto donde intersecta el camino con la tubería de aducción; superficie estimativa de 2.000 m²; h) El proyecto se encuentra al interior de una explotación forestal, que por sus características causará eventualmente menor afectación al medio, y por tanto, a su flora y fauna, que el impacto que produce el actual uso del entorno como explotación forestal.

En cuanto a la parte asociada a la "CH Gustavito" señala de manera adicional lo siguiente: a) Dispone de punto de conexión a la red de distribución; b) La Resolución Exenta SEA N°401/16 señala su no ingreso a evaluación; c) Se encuentra en fase de desarrollo de su ingeniería básica y de obtención de las respectivas servidumbres de paso y acueducto; d) No existe fecha tentativa de inicio de obras, por lo que no existe un período de construcción definido para las obras de bocatoma y restitución; e) Como criterio general indica que la bocatoma tendrá unos 16 metros de longitud, que al igual que la CH Provoque, se ejecutará en dos etapas con el objetivo de mantener siempre el constante flujo del agua del río; f) Para las obras de restitución, sus dimensiones serán reducidas, aproximadamente 4/5 metros de ancho por 5/7 metros de longitud, fuera del cauce natural del río; g) Para las instalaciones de faenas se prevén dos alternativas, una, a la entrada del camino que viene del Fundo San Ernesto, o bien en una zona cercana a la zona de trabajo de la actual explotación forestal; superficie estimativa de 2.000 m²; h) El proyecto se encuentra al interior de una explotación forestal, que por sus características causará eventualmente menor afectación al

medio, y por tanto, a su flora y fauna que el impacto que produce el actual uso del entorno como explotación forestal.

IV. **SOBRE LA HIPÓTESIS DE FRACCIONAMIENTO DENUNCIADA Y LA UNIDAD DE PROYECTOS ESTABLECIDA**

14º Que, el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 prescribe lo siguiente: *“Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas”*.

15º Que, del análisis de los antecedentes recopilados no es posible concluir que el titular haya fraccionado sus proyectos, dado que la figura del fraccionamiento requiere de dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo; el objetivo representado por la presentación de un proyecto en dos o más partes y el subjetivo, que se refiere a la intencionalidad. Este último necesita de la voluntad del titular de fraccionar su proyecto para no ingresar al SEIA (o variar el instrumento de ingreso), situación que no se configura en la especie, dado que el titular realizó las consultas de pertinencia para cada uno de sus proyectos, obtuvo los respectivos pronunciamientos y en ningún momento se señaló que pudiese existir una hipótesis de fraccionamiento.

16º No obstante aquello, la Dirección Regional del Biobío del SEA, mediante Oficio ORD. N° 34, de fecha 19 de marzo de 2018 informa a esta Superintendencia respecto de las dos consultas de pertinencia individualizadas anteriormente, para que ello sea considerado en relación al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300.

17º Que, sin perjuicio que no sea posible imputar al titular que ha fraccionado sus proyectos, por no ser posible levantar el elemento subjetivo necesario, las obras y acciones cuya pertinencia fue consultada al SEA en dos oportunidades diferentes, a juicio de esta Superintendencia, constituyen una unidad de proyecto que hace necesario su análisis conjunto para efectos de evaluar sus impactos en forma previa a su ejecución, por las siguientes razones:

a. Las partes del proyecto (CH Gustavito y CH Provoque) se emplazan en el mismo sector, en el Valle de Elicura, comuna de Contulmo, al interior de un predio de Forestal Mininco S.A., denominado Fundo San Ernesto y las aguas para la generación de energía serán captadas de un mismo cauce, el estero Provoque.

b. El punto de restitución de la CH Provoque, que es la ubicada aguas arriba del estero, está distante a tan sólo 85 metros de la bocatoma de la CH

Gustavito, razón por la cual, la operación conjunta de las Minicentrales genera impactos en el cauce del estero Provoque que en una concepción separada del proyecto no permitiría evaluar.

c. Las líneas de conexión eléctrica de cada proyecto finalmente se conectan con una única línea de distribución del titular Frontel-Saesa; los puntos de conexión se encuentran distantes a 350 mts uno de otro, pero el trazado de distribución terminará siendo el mismo.

d. El trazado de la línea de conexión eléctrica de la CH Provoque será paralelo a las tuberías de aducción y de presión de la CH Gustavito.

e. Los caminos a ser utilizados en las faenas de construcción y posterior operación, en ambos proyectos, serán los mismos y corresponden a los caminos ubicados al interior del predio de la empresa forestal, para los cuales el titular deberá tramitar las respectivas servidumbres.

f. Los derechos de aprovechamiento de aguas están inscritos de manera sucesiva en el Conservador de Bienes Raíces de Cañete a nombre del titular, a inicios del año 2016.

g. Los proyectos comprenden una misma área de influencia que conlleva la posible afectación de especies en categoría de conservación presentes en el estero Provoque (*poblaciones de la especie anfibia Telmatobufo bullocki y peces de la especie Trichomycterus*), y la posible alteración de los sistemas de vida y costumbres de comunidades indígenas que habitan próximas al cauce del estero. En dicho sentido, la cuenca del estero Provoque presenta enclaves naturales con presencia de vegetación y vertientes de gran significancia para las comunidades del Valle de Elicura que desarrollan en dichos lugares sus ceremonias o rituales, entre ellos, el denominado "Saltillo del Agua", razón por la cual, la operación conjunta de las Minicentrales genera impactos en el componente del medio humano que en una concepción separada del proyecto no permitiría evaluar.

h. En suma, la unidad de proyecto se justifica en que tiene características físicas comunes (camino y red de distribución), se emplaza en el mismo territorio (predio de forestal Mininco y cauce de estero Provoque), temporalidad de su ejecución (al menos de la fase de operación) y sinergia de sus impactos (utilización del agua del estero Provoque y afectación del componente de medio humano).

V. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURA EN LA ESPECIE

18º Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión al SEIA, se deben contrastar si los antecedentes relativos al proyecto "Minicentrales Gustavito - Provoque" configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3º del RSEIA, para lo cual será pertinente analizar lo dispuesto en los literales a), b) c) y p):

“Artículo 3° Reglamento del SEIA: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas (...).

a.1 Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³).

a.2 Drenaje o desecación (...)

a.4 Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a (...) cien mil metros cúbicos (100.000 m³) [de material], tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente.

La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera dentro de la sección que haya sido declarada área preferencial para la pesca recreativa deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, independiente de la cantidad de material movilizado.

b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación lo permita.”

i) Literal a), artículo 3°, Reglamento del SEIA:

19º Que, de acuerdo a los antecedentes levantados, el proyecto “Minicentrales Gustavito -Provoque”, no realizará ninguna de las obras listadas en los literales a), b), c) y d) del artículo 294 del Código de Aguas, razón por la cual, no aplica lo dispuesto por el literal a) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

20º Que, a mayor abundamiento, no se pretende construir algún tipo de presa de muros con una altura superior a 5 m y no se genera un embalsamiento de aguas del estero Provoque, razón por la cual no aplica lo dispuesto por el subliteral a.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

21º Que, tampoco se realizarán obras de drenaje o desecación, por lo que tampoco aplicaría el subliteral a.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

22º Que, la obra de captación de agua de CH Gustavito proyecta la modificación de parte de la ladera sur del estero Provoque; sin embargo, el titular no declara el volumen de material a movilizar para dichas obras, por lo que en esta instancia no es posible definir si se superarían los umbrales establecidos en el subliteral a.) del artículo 3º del Reglamento del SEIA; junto con lo anterior, no se ha logrado levantar una adecuada descripción de esta parte del proyecto, por lo que tampoco sería posible definir si se trataría de obras de defensa o alteración de un cuerpo o curso de agua superficial.

ii) **Literal b), artículo 3º, Reglamento del SEIA:**

23º Que, de los antecedentes examinados se verifica que las líneas de conexión eléctrica del proyecto no conducen una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (> 23 KV), por lo cual no se configura la causal de ingreso del artículo 3º letra b.1) del Reglamento del SEIA.

iii) **Literal c), artículo 3º, Reglamento del SEIA:**

24º Que, conforme al análisis de los antecedentes, se puede concluir que el proyecto “Minicentrales Gustavito-Provoque”, en su conjunto generará un total de 3,53 MW (2,10 MW, correspondientes a CH Gustavito y 1,43 MW, correspondientes a CH Provoque), capacidad de generación que supera lo dispuesto por el literal c) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, **siendo necesario contar con una resolución de calificación ambiental favorable, en forma previa a la ejecución del proyecto.**

iv) **Literal p), artículo 3º, Reglamento del SEIA:**

25º Que, se realizó un análisis espacial del proyecto y sus obras anexas (conexión eléctrica y caminos de acceso) en relación a áreas protegidas, utilizando la herramienta Nepassist <http://gis.sma.gob.cl/nepa/login.aspx>. Del análisis efectuado se verifica que el proyecto se encuentran emplazado a una distancia promedio de 14 km de las áreas protegidas Parque Nacional Nahuelbuta y del Monumento Nacional Contulmo, y a unos 2,5 km de la Zona de Interés Turístico (ZOIT) del Lago Lanalhue, por lo cual no se configura la causal de ingreso del artículo 3º letra p) del Reglamento del SEIA.

VI. **SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA INICIADO REQ-012-2020 Y LAS ALEGACIONES DEL TITULAR**

26º Que, con fecha 6 de marzo de 2020, mediante la Resolución Exenta N°438, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, en el cual se exponen los antecedentes mencionados en las consideraciones

anteriores, esto es, que el proyecto “Minicentrales Gustavito – Provoque”, corresponde a una unidad de proyecto, que al menos, cumple con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3º del Reglamento del SEIA y que, por lo tanto, debe contar con una resolución de calificación ambiental previa a su ejecución. En ese mismo acto, se otorgó traslado al titular para que hiciera presente todos los descargos, alegaciones y pruebas respecto de la hipótesis de elusión al SEIA de esta Superintendencia.

Junto con ello, mediante Oficio ORD. N° 686, de fecha 11 de marzo de 2020, se realiza una consulta a la Dirección Regional del Biobío del SEA, sobre la hipótesis de elusión planteada en la especie.

27º Que, de acuerdo al código de seguimiento de Correos de Chile N° 1180851722296, la notificación de la Resolución Exenta N° 438 fue realizada con fecha 14 de marzo de 2020.

28º Que, mediante carta de fecha 2 de abril de 2020, don José María Grugues Ortuño, en representación de Hidrowatt Gustavito SpA., expone sus alegaciones a la R.E. N° 438/2020, señalando lo siguiente:

a. *“Sobre el hecho de compartir un terreno en común, el predio de Forestal Mininco, sirva de desproporción de dicha argumentación los datos cuantitativos aportados por la misma pericial independiente en consideración a dicho predio. El predio de explotación forestal exclusiva e intensiva tiene una superficie de cerca de 2.900.-Ha, mientras las superficies de servidumbres del proyecto de la CH Gustavito en terrenos de la forestal es de escasas 9.-Ha, considerando todas, es decir las de acueducto, bocatoma, casa de máquinas y tránsito según consta en el informe pericial independiente (aspecto que se pude apreciar en el punto 8 del peritaje, cuadro en página15). Lo que representa una relación del 0,3% de la superficie. De importante consideración es indicar que dicho proyecto se ubica en un marginal de dicha gran explotación forestal (aspecto que se pude apreciar en el punto 11 de la pericial, planos en las páginas 39 y 43).”*

b. *“Sobre que la distancia entre los punto más próximos entre las infraestructuras de ambas centrales es una distancia de 85 metros (entre la restitución del caudal de una y la toma del caudal de la siguiente aguas abajo), cabe tener presente que la distancia entre las casas de máquinas de las turbinas –los elementos que generan la energía eléctrica- de una y la otra se encuentran a más de 2,2 kilómetros de distancia entre ellas en línea recta y no tienen ninguna vinculación ni elemento común.”*

c. *“Sobre que las líneas de evacuación de energía sean paralelas, y de conectarse ambas centrales a un mismo punto de conexión, cabe recordar que no es así de ninguna manera. Ambos puntos de conexión son diferentes y se encuentran a una distancia de 350 metros entre sí, y destacar que cualquier coincidencia o paralelismo se debe a un interés superior legal, ya que se debe intentar la mínima afectación al entorno y no por necesidad de las propias instalaciones (presupuesto legal).”*

d. *“Sobre el supuesto del impacto en el componente humano y la alteración de la vida y costumbres de comunidades indígenas que*

habitan próximas al cauce del estero, cabe indicar que las comunidades de la zona se encuentran en un entorno alrededor de los núcleos de Villa Elicura próximos a los Esteros Elicura y Calebu más próximos a la desembocadura de estos al Lago Lanalhue. Para nada se encuentran en las proximidades del predio de Forestal Mininco ni en las proximidades del tramo del Estero Provoque, dónde se ubican los derechos de agua. Se adjunta plano con la ubicación de las comunidades donde se aprecia inconfundiblemente la no presencia en el entorno de los proyectos, la comunidad más próxima se ubica fuera del valle sobre los 4 km del proyecto más próximo, siendo que las demás todavía más allá de los 5 km."

e. "Sobre los supuestos lugares de ceremonias y rituales indicar que adicionalmente a lo indicado en el punto anterior, el predio donde se sitúan los derechos de agua se encuentran en una finca privada de uso forestal intensivo cuyo acceso está impedido de forma permanentemente con un portón que hace imposible el libre acceso. No existe, en nuestro conocimiento, referencia ni registro alguno de ningún lugar ceremonial ni ritual en la zona con fecha previa a la solicitud de los derechos de agua, sirvan las fotografías de la pericia independiente demuestra objetiva del estado de la explotación y su evolución temporal de manejo y extracción. A más abundamiento indicar que la construcción de dichos proyectos de minicentrales hidroeléctricas de pasada no impediría para nada las eventuales celebraciones y aportarían una conservación del entorno natural y unos accesos mejores a los actuales."

f. "Como colofón a los hechos objetivos manifiestos indicar que en el predio sólo existe explotación forestal intensiva sin presencia alguna de especies autóctonas, por lo tanto el valor ambiental supuesto del entorno es bien reducido. Sirva de muestra el punto 11 de la pericial donde se recogen las imágenes (satelitales) de evolución de las zonas de extracción y el estado de las superficies que allí quedan (ver imágenes las páginas 59 y 60), aspecto que queda refrendado en las páginas 71 y 72 donde se dice literalmente "En lo que respecta a Bosques Nativos, en el Fundo San Ernesto -no existen BOSQUES NATIVOS- pues estos están lejos del área de servidumbres, como lo acredita el plano adjunto." Según la escala recogida dicho bosque nativo no estaría más cerca de los 4 km a la CH Provoque y a más de 6 km de la CH Gustavito, por lo que la intervención a flora nativa es prácticamente cero".

g. "En cuanto al proyecto CH Provoque, aun cuando en la Resolución Exenta SEA Nº 28/2018 del SEIA, fue declarado su no ingreso al proceso de evaluación ambiental y dado a que económicamente no es viable, por el bajo precio que ha tomado la venta de la energía en el último tiempo en nuestro territorio, además de ser el de menor potencial eléctrico y a la independencia respecto al proyecto CH Gustavito, se ha determinado su NO realización en base a dicha Resolución Exenta SEA nº 28/2018 del SEIA."

h. "Proceder en la realización del Proyecto CH Gustavito de acuerdo a la Resolución Exenta SEA Biobío nº401/2016 dónde se determinó que la central Gustavito NO requiere ingreso al SEIA, por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el código de aguas, y de acuerdo a toda la documentación presentada por esta parte hasta la fecha. Conservando la central CH Gustavito su total y absoluta independencia, cosa que viene a ratificar nuevamente la independencia de ambos proyectos tanto en lo económico como en lo técnico, reafirmando así la posición inicial de Hidrowatt Gustavito SpA recogida en la Resolución

Exenta correspondiente a la CH Gustavito y toda la documentación complementaria puesta a disposición del SEA y de la SMA."

29º Que, dado que el titular ha informado su decisión de no perseverar en una de las partes del proyecto, correspondiente a la CH Provoque y considerando además que ninguna de las obras, partes y acciones del proyecto "Minicentrales Gustavito – Provoque", han sido ejecutadas a la fecha, pierde objeto analizar las alegaciones de éste, debido a que ellas se refieren a la descripción e impactos de un proyecto que no se ejecutará.

VII. CONCLUSIÓN

30º Que, en primer lugar, de los antecedentes levantados en el procedimiento de fiscalización, la Superintendencia determinó que el proyecto "Minicentrales Gustavito – Provoque", constituyen una unidad de proyecto, debido a que comparte características físicas, se emplaza en el mismo territorio, se observa temporalidad en su ejecución y podría haber presencia de impactos en el estero Provoque y en el componente de medio humano que una concepción separada del proyecto no permite evaluar.

31º Que, en función de los antecedentes que actualmente obran en esta Superintendencia, no es posible concluir que se verifique en el titular el elemento subjetivo necesario para levantar una hipótesis de fraccionamiento de proyectos (artículo 11 bis de la Ley N° 19.300), sin perjuicio que es posible entenderlo como una sola unidad.

32º Que, el análisis conjunto del proyecto, permite concluir que la capacidad de generación de energía, supera el umbral establecido en el literal c) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, razón por la cual se requiere contar con una resolución de calificación ambiental previa para ejecutar sus obras.

33º Que, en lo que respecta al literal a.4) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, no se cuenta con antecedentes suficientes para descartar o confirmar su verificación en el caso.

34º Que, no obstante las conclusiones anteriores, el titular ha entregado argumentos orientados a descartar la conclusión de esta Superintendencia en torno a la unidad de proyecto, los cuales se enfocan en su descripción y en antecedentes para descartar impactos. Junto con ello, el titular ha informado que no ejecutará la parte asociada a la CH Provoque y que sólo persistirá en lo que refiere a la CH Gustavito.

35º Que, junto a lo anterior, se debe tener presente que a la fecha ninguna obra o acción del proyecto ha sido ejecutada, por lo tanto pierde objeto analizar los descargos del titular, debido a que informó que no realizará la totalidad del proyecto denunciado y que la parte que ejecutará no superará los umbrales de ninguna de las tipologías de ingreso establecidas en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

36º Que, en relación a los argumentos destinados a descartar impactos, esta no es la instancia para analizarlos, dado que se refieren a las características de un proyecto que finalmente no se ejecutará.

37º Que, el procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA, se construye sobre la base de 3 requisitos copulativos: (i) ejecución actual de un proyecto; (ii) cuya descripción se encuentre listada en el artículo 10 de la Ley Nº 19.300 y (iii) no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable que lo apruebe.

38º Que, en las especie dichos supuestos no se verifican, dado que la nueva descripción del proyecto a ejecutar informada por el titular, no cumpliría con ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley Nº 19.300.

39º Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias presentadas con fechas 31 de mayo de 2017, 11 de mayo de 2018, 14 de agosto de 2018 y 30 de octubre de 2018, por doña Luzmira Raiman Coliman, don Edgardo Flores Flores, don Gabriel Lobos, la Ilustre Municipalidad de Cotulmo y don Pablo Andrés Rivas Sepúlveda, en representación de doña Luzmira Raiman Coliman, respectivamente, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. **PONER TERMINO** al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA Rol REQ-012-2020, en razón de lo expuesto en los considerandos 30 a 38 de esta Resolución.

SEGUNDO. **ARCHIVAR** las denuncias presentadas ante esta Superintendencia por doña Luzmira Raiman Coliman, don Edgardo Flores Flores, don Gabriel Lobos, la Ilustre Municipalidad de Cotulmo y don Pablo Andrés Rivas Sepúlveda, en representación de doña Luzmira Raiman Coliman, dado que los hechos denunciados, a la fecha, no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, listadas en el artículo 10º de la Ley Nº 19.300.

TERCERO. **TENER PRESENTE** que si los denunciantes tienen noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2º de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 del mismo cuerpo legal. Para dichos efectos, tener presente el análisis contenido en los Considerando 21 a 28 del presente acto administrativo.

CUARTO. **SEÑALAR** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede

acceder a través del siguiente
hipervínculo: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO. HACER PRESENTE AL TITULAR:

a. Que la sola ejecución de las obras asociadas a la CH Gustavito, no configurarían una hipótesis de elusión, dado que no supera los umbrales establecidos en alguna de las tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300.

b. No obstante, en el caso que decida perseverar en la ejecución de la CH Provoque, se deberán presentar todos los antecedentes asociados a la unidad de proyecto en debate en el presente procedimiento administrativo ante la Dirección Regional del Biobío del SEA, para que dicho organismo emita un pronunciamiento al efecto.

c. Informar a este organismo el inicio de ejecución de obras asociadas al proyecto "Minicentrales Gustavito – Provoque", sin perjuicio de la realización de actividades de fiscalización que se realizarán al efecto.

SEXTO. OFICIAR a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región del Bío Bío y a la Ilustre Municipalidad de Contulmo, para que informen a este organismo, si tienen noticias respecto a si la empresa Hidrowatt Gustavito SpA tramita alguna solicitud de permiso y/o autorización asociada al proyecto "Minicentrales Gustavito – Provoque", que cuente con una capacidad de generación eléctrica mayor a 3MW.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.


EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



GAR/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Sra. Luzmira Raiman Coliman, Organización LovElicuraMapu, con domicilio en Diagonal Pedro Aguirre Cerda N°301, comuna de Concepción, Región del BíoBío, casilla de correo electrónico pa.rivas.sepulveda@gmail.com.

- Sr. Edgardo Flores Flores, con domicilio en Jerónimo Trettel N°105, comuna de Cañete, Región del BíoBío, casilla de correo electrónico edgardtecfor@gmail.com.
- Ilustre Municipalidad de Contulmo, con domicilio en Nahuelbuta N°109, comuna de Contulmo, Región del BíoBío, casilla de correo electrónico alcaldia@contulmo.cl.
- Sr. Pablo Andrés Rivas Sepúlveda, en representación de doña Luzmira Raiman Coliman, casilla de correo electrónico pa.rivas.sepulveda@gmail.com.
- Sr. José María Grugués Ortuño, representante legal de Hidrowatt Gustavito SpA, con domicilio en Avda. La Dehesa N°1201, Torre Norte, Oficina 510, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana de Santiago, casillas de correo electrónico jmg@impulsogestion.cl, dym@impulsogestion.cl.

C.C.:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 9.212 Memorandum N°: 19.752